



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1356/2024 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA:

N1- ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

COLABORÓ:

ALFONSO VALDEZ SALDAÑA

Ciudad de México, a 16 (dieciséis) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula y desecha las demandas** porque una carece de firma autógrafa y otra fue presentada de manera extemporánea.

GLOSARIO

Constitución General

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juicio de la Ciudadanía

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [y personas ciudadanas]

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de uno distinto.

SCM-JDC-1356/2024 Y ACUMULADO

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El 30 (treinta) de abril, el Tribunal Local emitió resolución dentro del procedimiento TECDMX-PES-014/2024, mediante la que determinó la inexistencia de la infracción denunciada consistente en violencia política en razón de género, contra las personas representantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Navarrete V, Alcaldía Benito Juárez, misma que se le notificó el 2 (dos) de mayo.

2. Juicio SCM-JDC-1356/2024

2.1. Presentación de demanda. El 6 (seis) de mayo, la parte actora ostentándose como representante de la Comisión de Participación Comunitaria y por su propio derecho presentó demanda a través de la página web del Tribunal Local, en el apartado de “Oficialía de Partes” -enviada desde un correo electrónico particular-, por la cual impugnó la resolución indicada en el párrafo anterior.

2.2. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1356/2024. El 10 (diez) de mayo fue recibida la documentación en esta Sala Regional, con la que se integró el expediente SCM-JDC-1356/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.



3. Juicio SCM-JDC-1380/2024

3.1. Presentación de demanda. El 9 (nueve) de mayo, la parte actora presentó la misma demanda referida en el antecedente 2.1, de manera física, ante el Tribunal Local.

3.2. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1380/2024. El 14 (catorce) de mayo fue recibida en esta Sala Regional la documentación de la segunda demanda con la que se integró el expediente SCM-JDC-1380/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por una persona ciudadana con el fin de combatir la resolución emitida por el Tribunal Local dentro del procedimiento TECDMX-PES-014/2024 por el que -entre otras cuestiones- declaró inexistente la infracción consistente en violencia política en contra de las mujeres por razón de género; con base en lo siguiente:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 165, 166-III.c), 166-X y 176-IV.b).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SCM-JDC-1356/2024 Y ACUMULADO

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad del acto impugnado, la autoridad responsable, e identidad de parte actora; esto, pues la misma persona pretende impugnar la misma resolución del Tribunal Local.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio SCM-JDC-1380/2024 al SCM-JDC-1356/2024, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente sentencia, al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, las demandas deben desecharse porque **(i)** una de ellas **carece de firma autógrafa**, tal como lo hizo valer el Tribunal Local en su informe circunstanciado; y la otra demanda **(ii)** fue **presentada de manera extemporánea**.

A. Demanda del juicio SCM-JDC-1356/2024 -carece de firma autógrafa-

El artículo 41 párrafo tercero Base IV Constitución General establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señalen la Constitución General y la Ley de Medios.



Por su parte, la Ley de Medios establece en el artículo 9.1.g) como requisito de procedencia que la demanda debe presentarse por escrito, contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.

Además, los artículos 9.3 y 19.1.b) de la Ley de Medios, disponen que ante la ausencia de firma autógrafa la demanda deberá ser **desechada**.

Por una parte, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por la persona que promueve, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

SCM-JDC-1356/2024 Y ACUMULADO

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

Por otra parte se debe de desechar ya que no se presentó dentro de los términos que marca la Ley de Medios,

En el caso, la demanda fue presentada desde un correo electrónico particular a través de la página web del Tribunal Local, en el apartado de “Oficialía de Partes”, mediante la cual la parte actora interpuso medio de impugnación federal en contra de la resolución del Tribunal Local, por lo cual **no tiene firma autógrafa**.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha vía es un archivo digitalizado, por lo que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve al carecer de firma autógrafa.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 9.1.g) de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA²**.

Tampoco se desprende del escrito alguna causa que hubiera impedido u obstaculizado su presentación de manera física, ni esta

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.



Sala Regional puede advertir alguna cuestión excepcional que le hubiera llevado a interponerla así.

En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes³ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución General -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas⁴.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1º constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las

³ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023 y SCM-JE-75/2020.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018, SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

⁴ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006 (dos mil seis), página 921.

SCM-JDC-1356/2024 Y ACUMULADO

etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁵.

Al respecto, es de destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales: el juicio en línea; mismo que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

Ahora bien, en caso de que en ocasiones futuras, la parte actora desee presentar alguna demanda por correo electrónico ante este Tribunal Electoral, tendrá que ingresar a la liga <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea> a efecto de realizar el registro de su usuario o usuaria⁶, posteriormente de conformidad con el “Manual de Usuario Juicio en Línea”, deberá llenar la información en el sistema. Esto, pues para que una demanda -competencia de este tribunal- presentada por correo electrónico, sea procedente -entre otras cuestiones- se requiere que la solicitud sea hecha directamente en dicho sistema por parte del usuario o usuaria que lo pretenda.

B. Demanda del juicio SCM-JDC-1380/2024 -demanda extemporánea-

⁵ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

⁶ En caso de que sea necesario, puede apoyarse en el “Manual de Usuario Juicio en Línea” o de los tutoriales que se encuentra en la propia página, para realizar el registro o la verificación de su usuario o usuaria.



En el caso de la demanda del juicio SCM-JDC-1380/2024 la parte actora señala que conoció la resolución impugnada el 2 (dos) de mayo.

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

De las constancias del expediente se advierte que el Tribunal Local realizó la notificación de la resolución impugnada a la parte actora el 2 (dos) de mayo, mediante cédula de notificación personal; fecha que coincide con la manifestada por la parte actora.

Así, esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, pues es a partir de ese momento que la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir la resolución impugnada.

En ese sentido, considerando que la resolución impugnada fue notificada el 2 (dos) de mayo, dicha notificación surtió efectos el mismo día en términos del artículo 67 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Así, el plazo para controvertir la resolución impugnada transcurrió del 3 (tres) al 8 (ocho) de mayo⁷, por lo que si la demanda fue presentada ante el Tribunal Local el 9 (nueve) de mayo, resulta evidente su **extemporaneidad**, y se actualiza la causa de

⁷ Sin contar para el cómputo de este plazo el sábado 4 (cuatro) y domingo 5 (cinco) de mayo, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley de Medios.

SCM-JDC-1356/2024 Y ACUMULADO

improcedencia contenida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, por lo tanto, debe desecharse.

Bajo esas circunstancias, deben **desecharse las demandas** presentadas por la actora, **al carecer de firma autógrafa** la primera **y haberse presentado de forma extemporánea** la segunda.

* * * *

En ese sentido, ante la improcedencia de las demandas intentadas por la parte actora, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno respecto al escrito presentado en el juicio SCM-JDC-1380/2024 mediante el cual una persona pretendió comparecer como persona tercera interesada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JDC-1380/2024 al juicio SCM-JDC-1356/2024.

SEGUNDO. Desechar las demandas.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora, a quien pretendió comparecer como tercero interesado y al Tribunal Local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su caso, **devolver** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** estos expedientes como asuntos concluidos.



Hacer la **versión pública** correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 numeral 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.


Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: María Guadalupe Silva Rojas


Fecha de Firma: 16/05/2024 09:51:01 p. m.

Hash:  Kanj5iMjIxll1pnnTsoeZ5KLGCE=

Magistrado

Nombre: José Luis Ceballos Daza

Fecha de Firma: 16/05/2024 10:23:33 p. m.

Hash:  AR0I8i3rzTHr+0qRxvLDt+/cBIc=

Magistrado

Nombre: Luis Enrique Rivero Carrera

Fecha de Firma: 16/05/2024 10:09:16 p. m.

Hash:  eT4LWxTfdeIC41VIyPZbhOZKYFs=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Berenice García Huante

Fecha de Firma: 16/05/2024 09:03:18 p. m.

Hash:  RQFHdkYki8ZyEtYrDFQs5/9dcik=